



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-435/2021

RECORRENTE: JOSÉ EDUARDO IBÁÑEZ
GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE
CORRAL, ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER Y UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES

COLABORÓ: DANIELA CEBALLOS
PERALTA

Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil veintiuno

Sentencia que confirma, por motivos distintos, la sentencia reclamada (**SRE-PSC-164/2021**) en relación con la infracción atribuida y las sanciones impuestas a José Eduardo Ibáñez Gómez, porque fue correcto lo estimado por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, respecto de que los hechos denunciados constituyen violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	5
4. PROCEDENCIA.....	5

5. ESTUDIO DE FONDO6
5.1. Planteamiento del caso.....7
5.1.1. Consideraciones del acto reclamado (sentencia SRE-PSC-164/2021).....7
5.1.2. Síntesis de los agravios11
5.1.3. Consideraciones de esta Sala Superior.....13
6. RESOLUTIVO26

GLOSARIO

Actor/recurrente:	José Eduardo Ibáñez Gómez
Autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CQyD:	Comisión de Quejas y Denuncias
Denunciante:	Gabriela Georgina Jiménez Godoy
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



VPG: Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral federal para renovar la Cámara de Diputados de acuerdo con las siguientes fechas¹:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

1.2. Queja. El seis de abril, Gabriela Georgina Jiménez Godoy presentó un escrito de queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en su entonces calidad de candidata a diputada federal por el Distrito tres con cabecera en Azcapotzalco, Ciudad de México, con motivo de la presunta realización de actos constitutivos de VPG y calumnia en su perjuicio, derivado de la difusión de noticias y perfiles de personas usuarias de las redes sociales, así como de mensajes de texto recibidos en su celular personal.

La entonces candidata solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en el retiro de las notas periodísticas, publicaciones y comentarios de las redes sociales y sitios de internet identificados en su escrito de denuncia. Además, como medida de protección, requirió la prohibición expresa a los portales y a las personas denunciadas de realizar conductas de intimidación o molestia a ella o a cualquier otra mujer

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al 2021, salvo precisión en contrario.

candidata en el actual proceso electoral federal, así como cualquier otra medida necesaria para salvaguardar su integridad y seguridad.

1.3. Registro y reserva de la admisión y emplazamiento. El siete de abril, la autoridad instructora emitió un Acuerdo en el que registró la queja con la clave UT/SCG/PE/GGJG/CG/106/PEF/122/2021, reservándose la admisión y el emplazamiento correspondiente hasta en tanto se concluyeran las diligencias de investigación para la debida integración del expediente.

En este acuerdo, la autoridad instructora se pronunció respecto de las medias de protección solicitadas y determinó que no eran procedentes porque no se advertieron elementos o circunstancias que, desde una óptica preliminar, justificaran de manera urgente o inmediata su emisión.

1.4. Medidas cautelares. El doce de abril, la CQyD del INE declaró la improcedencia respecto de la solicitud de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, con excepción del comentario formulado por la usuaria “amybere” y/o “@amybere” en cuanto al video alojado en la red social Instagram.

Lo anterior, al considerar bajo una óptica preliminar que mediante el mensaje se podría estar generando una afectación emocional a la denunciante, tomando en cuenta que se dirige a cosificarla y a poner en duda sus capacidades como mujer para obtener un cargo de elección popular, lo que pudiera generar, por ejemplo, la sensación de no valer nada, confusión y aislamiento.

1.5. Admisión de la queja y emplazamiento. El veintiséis de abril, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y acordó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia de prueba y alegatos. El primero de septiembre tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. Después de su realización, se remitió el expediente a la Sala Especializada.



1.7. Procedimiento especial sancionador (SRE-PSC-164/2021). El diecisiete de septiembre, la Sala Regional Especializada resolvió la queja mediante el Procedimiento Especial Sancionador **SRE-PSC-164/2021**.

1.8. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En contra de la sentencia anterior, el veinticuatro de septiembre, el recurrente presentó ante la Sala Especializada una demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, dirigida a esta Sala Superior.

1.9. Turno y radicación. El magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REP-435/2021** y turnarlo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, a su ponencia. En su oportunidad, radicó la demanda.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, porque se cuestiona una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

² El Acuerdo General 8/2020 se aprobó el primero de octubre de dos mil veinte y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el trece siguiente. Al respecto, véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

4. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos para la admisión de los recursos, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1; 45; 109, párrafo 3, y 110 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

4.1. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en él consta el nombre y la firma de quien promueve, se identifica el acto impugnado y a su emisor y se mencionan los hechos, agravios y artículos supuestamente violados.

4.2. Oportunidad. La sentencia impugnada se le notificó de manera personal al recurrente el veintiuno de septiembre³.

El plazo para interponer el recurso, de conformidad con el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, transcurrió del veintidós al veinticuatro de septiembre. Así, en tanto que la demanda se presentó el veinticuatro de septiembre, se estima que la presentación del medio de impugnación se realizó de manera oportuna y, por lo tanto, este requisito procedimental está cumplido.

4.3. Legitimación. El recurrente está legitimado para interponer el recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque es un ciudadano que lo interpone por su propio derecho.

4.4. Interés jurídico. Se satisface, porque el recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional Especializada, en la que se le impuso una sanción con motivo de una infracción por haber cometido actos constitutivos de VPG.

4.5. Definitividad. No hay medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, teniendo en cuenta que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de defensa previsto por la

³ Véase la cédula de notificación y la razón respectiva que se encuentran en las hojas 1005 y 1006 del tomo II del expediente en que se actúa.



legislación electoral federal a través del cual se puede controvertir el acto impugnado.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

La denunciante, en su calidad de candidata a diputada federal por el Distrito tres con cabecera en Azcapotzalco, Ciudad de México, presentó una queja ante la autoridad instructora, con motivo de la presunta realización de actos constitutivos de VPG y calumnia en su perjuicio, derivado de la difusión de noticias y comentarios de personas usuarias de las redes sociales, así como de mensajes de texto recibidos en su celular personal.

Derivado de la queja, la autoridad instructora inició el procedimiento especial sancionador respectivo y, una vez seguidos los trámites correspondientes, remitió el expediente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal para que resolviera el caso planteado.

La Sala Regional Especializada determinó que los comentarios formulados en la red social Instagram por Amalia Berenice Sánchez Zuñiga y por el ahora recurrente, en referencia a la denunciante en su calidad de candidata a una diputación federal, constituyen la infracción de VPG.

Por otro lado, determinó que la publicación realizada en la página NOTICIAS VMX, cuyo administrador es Héctor Castillo Flores, no constituye la infracción de VPG ni de calumnia en perjuicio de la denunciante.

5.1.1. Consideraciones del acto reclamado (sentencia SRE-PSC-164/2021)

En primer término, la Sala Regional Especializada advirtió que, en su escrito de queja, la denunciante incluyó una variedad de publicaciones en las redes sociales, medios noticiosos digitales y una comunicación por mensaje de texto. No obstante, después de la realización de diversas diligencias, la autoridad instructora manifestó la imposibilidad legal y material para allegarse

de la información que permitiera identificar y emplazar a todas y todos los presuntos responsables de las diversas manifestaciones denunciadas⁴ y, por tanto, la imposibilidad material de llamarlos al procedimiento. En ese sentido, determinó que únicamente los comentarios efectuados en la red social Instagram, la publicación efectuada en la página Noticias VMX, así como el mensaje de texto recibido por la quejosa; serían materia de estudio de su resolución.

Dicho lo anterior, la Sala Regional Especializada tuvo por acreditados los siguientes hechos:

- a) Al momento de los hechos denunciados, la denunciante era candidata a diputada federal por mayoría relativa por el Distrito tres con cabecera en Azcapotzalco, Ciudad de México por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo (PT) y Verde Ecologista de México (PVEM);
- b) La existencia de las siguientes publicaciones efectuadas por las personas usuarias que se señalan:

Publicación	Nombre de usuario	Red social
Comentario recaído a la publicación del video alojado en la cuenta de la red social Instagram “Palpitar noticias”, cuyo contenido es el siguiente: “El perverso de Mario Delgado le regalo (sic) la candidatura a la GATA de GABRIELA JIMÉNEZ a cambio de sus nalguitas!!!”	“amybere”	Instagram

⁴ Las manifestaciones respecto de las cuales la Sala Especializada reconoció la imposibilidad material para identificar a los presuntos responsables se encuentran listadas en las páginas 17 a 24 de la sentencia impugnada.



<p>Comentario recaído a la publicación del video alojado en la cuenta de la red social Instagram “Palpitar noticias”, cuyo contenido es el siguiente:</p> <p>“Esa vieja huele a corrupción... Es una regalada!!!”</p>	<p>“soy jose.riquez”</p> <p>(comentario atribuido al recurrente)</p>	<p>Instagram</p>
<p>Comentario recaído al diverso formulado por el usuario “soy jose.riquez”, al video precisado en el cuadro que antecedente, cuyo contenido es el siguiente.</p> <p>“Esa Gaby Jiménez es una fichita.. estuvo con el PRD y no hizo nada!! Solo poner la cara de idiota...”</p>	<p>“dspuesdnan”</p> <p>(comentario atribuido al recurrente)</p>	<p>Instagram</p>
<p>Publicación alojada en la red social Twitter –replicada en la red social Facebook: “Ella es @GabyJimenez_Go, cercana a Felipe Calderón que resultó candidata a diputada por Azcapotzalco del partido MORENA”, la cual, a su vez, remite a una nota en la página https://noticiasvmx.com/, intitulada “Cercana a Felipe Calderón es candidata por MORENA”</p>	<p>“NOTICIAS VMX con nombre de usuario @NoticiasVMX”</p>	<p>https://noticiasvmx.com/</p>

- c) La recepción de los mensajes de texto enviados al número telefónico personal de la denunciante, provenientes del número del que Amalia Berenice Sánchez Zúñiga reconoció pagar y ser la usuaria, con los contenidos señalados por la denunciante a partir de las capturas presentadas por la quejosa en su escrito inicial;
- d) Determinó que, si bien no existe prueba directa que acredite la titularidad y/o la administración de los nombres de usuario “amybere”, “soy jose_riquez” y “dspuesdnan”, a partir de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, es posible atribuir la titularidad de las cuentas a las personas emplazadas.

Concluyó que **era factible identificar al ahora recurrente como responsable de los mensajes emitidos desde las cuentas de Instagram “soyjose.riquez” y “dspuesdnan_”**, ya que el número telefónico asociado a los correos electrónicos empleados para generar las citadas cuentas se encuentra identificado por la empresa proveedora del servicio de telefonía celular a su nombre y él mismo reconoció expresamente ser el titular.

Asimismo, consideró que la manifestación efectuada por el recurrente respecto de que sufrió el robo del aparato telefónico con el que operaba la línea telefónica asociada a las cuentas señaladas no era suficiente para deslindar su vinculación con los contenidos de dichas cuentas, puesto que, si bien manifestó que había sufrido el robo, no presentó elemento probatorio alguno para acreditar la comisión de tal ilícito, ni manifestó que a partir de la fecha del robo hubiera dado por concluido el servicio de la línea telefónica registrada a su nombre;

- e) Los mensajes denunciados por la quejosa fueron enviados a su número telefónico celular personal desde el número telefónico respecto del cual Amalia Berenice Sánchez Zúñiga reconoció ser la usuaria; y
- f) Héctor Castillo Flores expresamente reconoció ser el administrador de la página VMX Noticias y el responsable de los contenidos identificados en tal página que fueron denunciados.

Posteriormente, realizó un estudio respecto de los hechos que previamente había determinado que serían objeto de estudio de la resolución.

A partir de los hechos atribuidos al ahora recurrente, concluyó que **cometió VPG, puesto que las manifestaciones que realizó están relacionadas con la condición de mujer de la denunciante, colocándola en una**



posición en la que se le atribuyen estereotipos de género en su perjuicio

Además, consideró que también se actualizó la violencia verbal, al advertirse palabras ofensivas y calificativos que tienen como fin último impedir el libre ejercicio de los derechos políticos de la denunciante.

Así, le impuso una multa simbólica de 73 unidades de medida y actualización vigente al momento de la comisión de la conducta, lo cual es equivalente a la cantidad de \$6,542.26 (seis mil quinientos cuarenta y dos pesos 26/100 m. n.).

Aunado a dicha multa, y como medida de reparación, le ordenó retirar permanentemente las publicaciones declaradas violentas, dentro del plazo máximo de ocho horas posteriores a que se le notificara la sentencia.

De igual manera, le ordenó publicar en la misma cuenta de redes sociales en que publicó los mensajes infractores, durante al menos 30 días naturales continuos, dos anexos incluidos en la sentencia impugnada, así como publicar por 15 días naturales una disculpa pública. Asimismo, le ordenó realizar un curso en materia de VPG.

Finalmente, ordenó que se le inscribiera en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, por un período de cuatro años, identificando la conducta por la que se le infraccionó y las sanciones que se le impusieron.

5.1.2. Síntesis de los agravios

El recurrente señala en su escrito de demanda que la Sala Especializada incumplió con sus obligaciones de exhaustividad y coherencia en la sentencia. Además, señala que omitió aplicar de forma adecuada los principios constitucionales de igualdad del hombre y mujer ante la ley,

presunción de inocencia e igualdad probatoria, así como libertad de expresión.

Argumenta que la Sala Especializada no analizó los argumentos de defensa que presentó, limitándose a establecer argumentos de autoridad para imponerle la sanción. En consecuencia, prevaleció la protección de la Constitución general sobre la protección a su esfera patrimonial.

Pone especial énfasis en su derecho a la libertad de expresión y en la razonabilidad de su participación en los efectos de la conducta denunciada.

Añade que la Sala Especializada omite establecer su grado de responsabilidad, pues la imposibilidad probatoria llevó a la Sala responsable a no lograr determinar quién generó el video o señalamiento primigenio y, al lograr únicamente la identificación de las personas que lo comentaron, fue a estos a los que se sancionó, dejando en total impunidad al generador del hecho.

Asimismo, señala que la Sala Especializada rompe con el principio de imparcialidad, puesto que amplía los efectos de la denuncia en su perjuicio, al desarrollar daños en la esfera de la denunciante de los cuales jamás se hizo mención en la denuncia. De igual forma, estima que relevó de las cargas procesales para acreditar su dicho a la denunciante, e incluso otorgó valor laxo a las pruebas recabadas por la autoridad administrativa en la fase de investigación. Lo anterior, argumenta, viola el derecho humano de igualdad entre el hombre y la mujer, en relación con el derecho de igualdad probatoria.

Por otra parte, afirma que la Sala Especializada no considera el contexto en el que fue emitido su mensaje **“Esa vieja huele a corrupción... es una regalada!!!”**, al considerar que el término “regalada” tiene un contexto sexual y discriminatorio, puesto que no toma en cuenta que el primer adjetivo calificativo en la oración es “corrupción”. Por lo tanto, señala que el adjetivo de “regalada” se refiere a las personas que en la vida política cambian sus ideales para contender por uno u otro partido político, aunque hayan sido antagónicos previamente. Lo anterior, sin que signifique una



afectación por cuestión de género ni que les impida a las mujeres acceder a los espacios públicos en campaña.

Añade que la denunciante, en su calidad de candidata a diputada, reúne la calidad de figura pública y en el desarrollo de su campaña se expone a medios de comunicación, los cuales válidamente pueden debatir en relación con su trayectoria profesional o, como es el caso, en el desarrollo político, para considerar la viabilidad de que resulte electa, en beneficio de la colectividad. En ese sentido, estima que su manifestación se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión y no puede ser materia de sanción, más aún cuando la sala responsable no logró establecer cuál es la afectación a la esfera jurídica de la denunciante.

Finalmente, señala que la Sala Especializada omite considerar que el recurrente no es un sujeto predominante dentro del ámbito electoral, pues solo es un ciudadano que no reúne cualidades de “control efectivo” de opinión en relación con la colectividad, por lo que tampoco era necesario asumir una carga dinámica de la prueba respecto de su inocencia.

5.1.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Esta Sala Superior estima que debe confirmarse la resolución impugnada, porque, contrario a lo que manifiesta el actor, del estudio del caso se desprende que:

- El análisis probatorio que llevó a cabo la Sala Especializada fue acorde con la metodología que ha definido este Tribunal cuando se está frente a denuncias de VPG, por lo que no se vulneró el derecho de igualdad entre hombres y mujeres en relación con sus garantías procesales;
- No le asiste la razón al actor respecto de que sus expresiones están protegidas por la libertad de expresión;

- El contexto en el que se llevaron a cabo las manifestaciones denunciadas permite a esta Sala Superior compartir la conclusión de la responsable respecto de la existencia de la VPG;
- El actor sí es un sujeto que puede ser sancionado por esta infracción, en términos del artículo 3, inciso k), último párrafo de la LEGIPE.

a. Agravio relativo al análisis probatorio realizado por la autoridad responsable

Esta Sala Superior considera que es infundado el agravio del actor relativo a que hubo una inequidad en la forma en cómo la Sala Especializada llevó a cabo el análisis probatorio.

De la sentencia impugnada, se advierte que la responsable valoró todos los elementos con los que contaba el expediente, para concluir, primero, que las cuentas de Instagram “soy jose.riquez” y “dspuesdnan_” correspondían al actor y, a pesar de que este negó ser el titular de la segunda de ellas, no mostró elementos de prueba para soportar su dicho.

Además, señaló que el número telefónico al cual estaba ligado el correo electrónico que, a su vez, estaba ligado a dicha cuenta de Instagram estaba registrado a nombre del actor. Por su lado, el actor alegó que ese teléfono, si bien sí era suyo, había sido robado. Sin embargo, tampoco presentó pruebas para sostenerlo.

Por ello, la responsable valoró los elementos de prueba que tenía a su alcance y concluyó que se encontraba acreditado que el ahora recurrente era titular de esa cuenta de Instagram y, por lo tanto, era responsable de las manifestaciones denunciadas, conclusión que esta Sala Superior considera acertada.

Por otro lado, no le asiste la razón al actor cuando alega que fue incorrecto lo actuado por la Sala Especializada respecto de que, a pesar de que no



pudo identificar a las personas responsables del video que se subió en la red social, sí se sancionó a los usuarios que lo comentaron.

Lo infundado radica en que los comentarios vertidos en dicho video fueron parte de los hechos denunciados, de forma que fue correcto que la Sala Especializada los analizara.

Finalmente, resulta ineficaz el agravio relativo a que se vulneró el principio de igualdad en relación con el análisis probatorio realizado, ya que el actor no ofrece elementos concretos que le permitan a este Tribunal llevar a cabo ese análisis. Además, del estudio de la sentencia impugnada esta Sala Superior no advierte que existiera alguna situación de inequidad, ya que la responsable llevó a cabo la investigación de los hechos denunciados y material probatorio ofrecido por la entonces actora; se allegó de los elementos probatorios necesarios, emplazó a las partes y valoró el material probatorio ofrecido por estas, sin que se advierta alguna situación de inequidad que deba ser corregida.

Por lo anterior, para este Tribunal resultan **infundados** los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y coherencia respecto del análisis probatorio que llevó a cabo la autoridad responsable.

b. Agravios relacionados con la no actualización de la infracción de VPG

Por otro lado, también resultan infundados los agravios encaminados a alegar que no se actualiza la VPG y que, contrario a lo sostenido por la responsable, las expresiones denunciadas se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

Si bien esta Sala Superior ha considerado que la libertad de expresión resulta fundamental en la arena político-electoral y que las y los servidores públicos deben tener un mayor margen de tolerancia frente a las críticas y cuestionamientos, también ha establecido como límite a este derecho, de

entre otras, las expresiones que constituyen VPG o que son discriminatorias hacia las mujeres.

i. **La VPG y la libertad de expresión**

Esta Sala Superior ha reconocido que existe una situación compleja cuando se debe analizar si una expresión dirigida a una mujer, en el contexto de una contienda electoral o en el desempeño del cargo, constituye o no violencia política de género y, por lo tanto, si está o no protegida por la libertad de expresión.

Resulta fundamental reconocer que la arena político-electoral es, en sí misma, ríspida y competitiva y que, precisamente, el objetivo de quienes forman parte de una contienda electoral es poder obtener un triunfo.

Parte fundamental del sistema democrático radica en la posibilidad de debatir y discutir públicamente, sobre todo en el contexto de los debates políticos y en la etapa de campañas, porque esta discusión enriquece el debate público y contribuye a que la ciudadanía emita su voto de manera informada. Por lo tanto, es natural que los debates políticos contengan críticas duras, insidiosas o que para algunas personas puedan resultar de mal gusto.

Siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha considerado que, en lo que atañe al debate político, el ejercicio de las libertades de expresión e información se **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática⁵.

Así, los límites de la crítica son más amplios si se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática (como, por ejemplo, candidatas y candidatos a cargos públicos), están expuestas a un más riguroso control de sus

⁵ Al resolver el SUP-REC-278/2021.



actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna⁶.

Sin embargo, uno de los límites a la libertad de expresión es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación. Por lo tanto, **las expresiones que actualicen VPG no están protegidas por la libertad de expresión.**

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, de acuerdo con los artículos 1.º y 4.º, párrafo primero, de la Constitución que prohíbe toda discriminación motivada por, de entre otros, el género, que atente en contra de la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades⁷.

Por otro lado, el órgano legislativo ha definido a la violencia política en contra de las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública; la toma de decisiones; la libertad de organización; así como el

⁶ Primera Sala de la SCJN, tesis aislada 1a. CCXXIII/2013 (10a.), de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.” JURISPRUDENCIA 11/2008. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

⁷ Artículo 4.

acceso a y el ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo⁸.

Asimismo, esta Sala Superior ha sustentado cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género: **1.** Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público; **2.** Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; los medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; **3.** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **5.** Se base en elementos de género: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres⁹.

Así, a pesar de que este Tribunal ha coincidido con que la libertad de expresión es un pilar fundamental para el sistema democrático, uno de sus límites es la violencia en contra de las mujeres.

Esto implica que cuando se juzgan expresiones que pueden constituir VPG, el Tribunal Electoral debe poder detectar cuándo estas expresiones impactan desfavorablemente a las mujeres, por su calidad de mujer, de situaciones que impactan desfavorablemente en una mujer en tanto que es participante de la contienda electoral.

Lo anterior, pues esto, porque el juzgar con perspectiva de género implica reconocer el contexto de desigualdad estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres, pero no implica que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya violencia política en razón de género.

⁸ Artículos 20 bis y 20, XII y XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y artículo 3, inciso K) de la LEGIPE.

⁹ Jurisprudencia 48/2016 VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.



De esta forma, se deben distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que constituyen violencia política de género porque, en efecto, pretenden demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto de contienda política¹⁰.

Por otro lado, es importante destacar que, con base en los precedentes de esta Sala Superior, se considera que cuando una persona juzgadora debe resolver si una serie de expresiones constituyen violencia política de género o, contrario a ello, se trata de expresiones naturales dentro de una contienda electoral, deben en primer lugar, **analizar las expresiones de forma contextual, sistemática e integral**¹¹. Es decir, que se debe evitar analizar los hechos denunciados de forma aislada o fraccionada.

En efecto, muchas veces precisamente la sistematicidad de una o varias conductas es lo que permite a las personas juzgadoras detectar actos de violencia política de género, que no podrían desprenderse si se hace un análisis aislado de los hechos.

Además, un estudio integral que permite advertir la sistematicidad de una o varias expresiones ofrece un indicio objetivo para pensar que no son conductas aisladas o aleatorias, sino que presupone un ánimo y una intención de hostigar a la persona. Cuando esta persona, además, forma parte de un grupo en desventaja, ese indicio cobra mayor fuerza.

Por tanto, la forma en cómo se debe abordar el estudio y análisis de estos casos es de forma contextual e integral, y no fraccionadamente. Esto, porque juzgar con perspectiva de género implica, de entre otras cuestiones, analizar todo un contexto de desigualdad estructural en el cual se inmiscuyen conductas y expresiones que, analizadas bajo esta óptica y de forma conjunta, permiten dismantelar la discriminación y violencia que, de

¹⁰ Criterios sostenidos en los recursos: SUP-JE-163/2021; SUP-REP-305/2021 y SUP-REP-426/2021.

¹¹ SUP-JDC-156/2019 y SUP-RAP-21/2021

otra forma, es decir, desde una visión fraccionada, no se podrían dismantelar.

ii. Estudio del caso concreto

A continuación, se analizarán los hechos denunciados a fin de determinar si el actor incurrió o no en VPG.

- Contexto de la denuncia

Los hechos denunciados ocurrieron durante el periodo de campaña para la renovación de la Cámara de Diputados Federal. Esto, con motivo de que la coalición “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los partidos MORENA, PT y PVEM, designaron a la denunciante como candidata de mayoría relativa por el Distrito tres, con cabecera en Azcapotzalco, Ciudad de México.

Ante esta situación, diversos medios digitales publicaron notas por medio de las cuales pretendían criticar a la denunciante por haberse postulado por estos partidos cuando en ocasiones anteriores fue postulada por diversos partidos. A su vez, diversos usuarios de las redes sociales, de entre ellos, el ahora actor, hicieron comentarios respecto de la candidata, así como de su trayectoria.

Resulta relevante destacar que, a pesar de que solo se analizaron cuatro publicaciones, de las cuales tres fueron sancionadas como VPG, la entonces actora había denunciado más hechos consistentes en: siete publicaciones en medios electrónicos y redes sociales; y diversos mensajes de texto enviados directamente a su celular.

Si bien esos hechos no se pueden considerar para evaluar la existencia o no de VPG, sí se pueden considerar como un indicio que permite considerar razonablemente que existió un clima adverso o, incluso, de violencia en contra de la denunciante.



Por otro lado, de los hechos denunciados y sancionados por la autoridad responsable, destaca que se trataron de expresiones vertidas por una usuaria y dos usuarios de instagram, respecto de una misma publicación:

Publicación	Usuari@	Red social
Comentario recaído a la publicación del video alojado en la cuenta de la red social Instagram “Palpitar noticias”, cuyo contenido es el siguiente: “El pervertido de Mario Delgado le regaló (sic) la candidatura a la GATA de GABRIELA JIMÉNEZ a cambio de sus nalquitas!!!”	“amybere”	Instagram
Comentario recaído a la publicación del video alojado en la cuenta de la red social Instagram “Palpitar noticias”, cuyo contenido es el siguiente: “Esa vieja huele a corrupción... Es una regalada!!!”	“soy jose.riquez”	Instagram
Comentario recaído al diverso formulado por el usuario “soy jose.riquez”, al video precisado en el cuadro que antecedente , cuyo contenido es el siguiente. “Esa Gaby Jiménez es una fichita.. estuvo con el PRD y no hizo nada!! Solo poner la cara de idiota...”	“dspuesdnan”	Instagram

Al respecto, esta Sala Superior destaca que el comentario vertido por la usuaria identificada como “amybere” hace referencia a que la entonces candidata logró ser postulada no por sus méritos y su trayectoria, sino como consecuencia de un favor sexual.

Además, los comentarios publicados por las cuentas “soy jose.riquez” y “dspuesdnan” incluyen críticas que, analizadas en su conjunto y de forma integral, contribuyen a confirmar que **se generó un clima de violencia en contra de la denunciada**, como consecuencia de haber sido postulada como candidata por la coalición “Juntos Hacemos Historia”.

- **Existencia de la VPG**

Esta Sala Superior coincide con la autoridad responsable respecto de que la expresión publicada por la usuaria “amybere” contiene mensajes sexistas que, además, busca descalificar a la entonces candidata, haciendo referencia a que su candidatura la obtuvo a cambio de un favor sexual.

Esto, a su vez, se traduce en que con ese comentario se cuestionó la autonomía y capacidad de la denunciante, atribuyendo el logro de haber conseguido una candidatura a favores sexuales y no a sus capacidades, méritos y trayectoria, por lo que se coincide igualmente con la responsable respecto de que este mensaje constituye VPG.

Sin embargo, respecto de los mensajes emitidos por el ahora actor, se considera que a pesar de que **no contienen expresiones directamente discriminatorias** en contra de la entonces candidata por su condición de mujer, dichas expresiones se deben analizar de forma integral y contextual, y no de forma aislada.

A partir de este enfoque, se tienen las siguientes consideraciones respecto de cada una de las expresiones emitidas:

- ***“Esa vieja huele a corrupción... Es una regalada!!!”***

La palabra “vieja” se utiliza de forma peyorativa para referirse a las mujeres. Además, la expresión “es una regalada”, podría referirse a que es una persona que no sostiene alguna ideología política y que se afilia a cualquier partido político a fin de ocupar un cargo público.

- ***Esa Gaby Jiménez es una fichita.. estuvo con el PRD y no hizo nada!! Solo poner la cara de idiota...”***

Por “ficha” se entiende una persona peligrosa, pícara o bribona¹². Además, la palabra “idiota” constituye un insulto que hace referencia a que la persona es tonta o corta de entendimiento¹³.

¹² <https://dle.rae.es/ficha>

¹³ <https://dle.rae.es/ficha>



Por lo tanto, por esta frase se podría entender, aisladamente, que se trata de una crítica en contra de la candidata referente a que es una persona peligrosa, y que en su trayectoria al ser integrante de otro partido no hizo nada.

Estas dos frases, analizadas **de forma aislada**, implican una crítica hacia la entonces candidata por medio de la cual se pretende cuestionar su trayectoria e ideología política. Para ello, se hace referencia a que ya formó parte de otros partidos antagónicos a los que pertenecen a la coalición que ahora la postuló, y que cuando estuvo con ellos no hizo nada. Además, por medio de un insulto se pretende cuestionar su capacidad.

Sin embargo, al analizar los hechos de **forma integral y contextualizada** se llega a una conclusión distinta, misma que se explica a continuación.

En primer lugar, fueron varios los hechos denunciados que, si bien no todos fueron investigados y sancionados, forman un indicio de que la entonces candidata estaba enfrentando un clima adverso, incluso de violencia, en su contra.

Esta situación debe alertar a las y los juzgadores, y les debe exigir que el análisis que se haga respecto de los hechos denunciados considere este clima de violencia.

En segundo lugar, las expresiones emitidas por el ahora actor formaron parte de una serie de mensajes en contra de la candidata, destacando que uno de ellos (el de la usuaria identificada como “amybere”) contenía mensajes directamente sexistas en contra de la entonces candidata.

Se considera que esto implicó un clima de violencia en contra de la candidata, que derivó de las diversas manifestaciones en su contra y que incluso contenían mensajes sexistas. Al respecto, esta Sala Superior considera que no existe un parámetro general para determinar si existe o no un clima de violencia, pues esto se debe analizar caso por caso.

Se estima que en esta controversia la candidata ya enfrentaba un clima de violencia que fue creado a raíz de los distintos mensajes que recibió, tanto por redes sociales como, incluso, en su celular.

Así, el hecho de que la entonces candidata ya se encontraba inmersa en un clima de violencia en su contra, y que existía un mensaje que hacía alusión a que su candidatura la obtuvo por medio de favores sexuales, implican que ya estaba enfrentando una situación de violencia política de género en su contra. Ante este panorama, entonces, las expresiones del actor **exacerbaron ese clima de violencia.**

En **tercer lugar**, las expresiones denunciadas se llevaron a cabo respecto de una publicación de un video en instagram que buscaba cuestionar la capacidad y trayectoria de la entonces denunciante. Sin embargo, al hacerlo, se menciona que Mario Delgado pretende *seguir robando bajo otra cara*. Esto generó las condiciones para que la candidata fuera agredida por medio de estereotipos de género y de mensajes que impactan negativamente en ella, por su condición de mujer.

Por lo tanto, para esta Sala Superior, **dado el contexto integral y las condiciones** por medio de las cuales se dieron estos mensajes, se actualizó la VPG en contra de la entonces candidata, porque, si bien se trata de comentarios encaminados a cuestionar su trayectoria política, lo cierto es que se emitieron en un contexto en el que, ya de por sí, la candidata estaba enfrentando violencia en su contra.

Es decir, se trata de una **situación particular** consistente en que **i)** existió un clima de violencia en contra de la candidata, **ii)** se acreditó la emisión de mensajes directamente sexistas en contra de ella, y **iii)** las expresiones del actor, al utilizar lenguaje soez, peyorativo e insultos, contribuyeron a exacerbar ese clima de violencia.

Esto es, ante esta situación que ya estaba enfrentando la candidata, **el actor podría haber emitido la misma crítica sin la necesidad de hacer uso de lenguaje peyorativo, soez y grosero. La utilización de este lenguaje contribuyó a reforzar y promover el clima de violencia que ya**



estaba enfrentando la actora y, por lo tanto, convierte al ahora actor en partícipe de la VPG en contra de la entonces candidata.

Así, no se trató de expresiones aisladas que pretendieron, por medio de una dura crítica y la utilización de lenguaje peyorativo e insultos, cuestionar la trayectoria política de la candidata¹⁴. Sino que se trató de una situación generalizada y sistemática de ataques hacia la entonces candidata, dentro de la cual se encuentran los mensajes del ahora actor.

Además, existen suficientes elementos para confirmar que este clima de violencia se dio por su calidad de mujer, o bien, que el hecho de que se tratara de una mujer facilitó que se diera esta situación.

En este clima generalizado de violencia digital que enfrentaba la candidata, se emitieron mensajes directamente sexistas, o bien, que cuestionaron su capacidad y autonomía al hacer referencia que, a través de ella como diputada, se seguirían cumpliendo las aspiraciones políticas de Mario Delgado.

Así, en un contexto de desigualdad y discriminación estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres, resulta necesario entender cómo algunas situaciones particulares les afecta de forma diferenciada en comparación con los hombres.

Existen situaciones que, si bien a primera vista podrían considerarse neutrales y no sesgadas en favor o en contra de algún género, valoradas en un contexto en el que las mujeres enfrentan situaciones estructurales e institucionalizadas de desigualdad, pueden derivar en impactos diferenciados hacia ellas.

Así, en el caso, se trató de una serie de mensajes críticos, con uso de lenguaje sexista y peyorativo, así como de insultos, que si se valoran a la

¹⁴ Tal y como sucedió en otros precedentes de esta Sala Superior: SUP-JE-163/2021; SUP-REP-305/2021 y SUP-REP-426/2021.

luz del estereotipo que se está tratando de eliminar relativo a que la arena política pertenece a los hombres y que cuestiona la capacidad de las mujeres para ocupar estos cargos, entonces se puede concluir que tienen un **impacto diferenciado** hacia las mujeres en comparación con los hombres.

Esto, además, considerando que las autoridades electorales y, en general, que las instituciones están poniendo énfasis y señalando como prioridad el promover la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad y libre de violencia en su contra. Así, resultan inaceptables las conductas tendentes a desincentivar a la ciudadanía a que destine su voto a las mujeres por medio de descalificativos por el simple hecho de ser mujeres, así como haciendo uso de estereotipos de género.

De esta forma, para esta Sala Superior, es prioritario desincentivar este tipo de situaciones, porque resulta necesario desarticular la idea de que atacar o agredir a las mujeres es menos gravoso, o bien, hay menores consecuencias que cuando se busca agredir a un hombre.

Bajo este contexto, esta Sala Superior estima que existían otras formas de emitir el mismo mensaje que se deseaba emitir y, con ello, expresar su opinión, sin hacer uso de un lenguaje peyorativo, agresivo e insultante. Es decir, el actor debía abstenerse de emitir expresiones que pudieran exacerbar la situación o el clima de violencia que ya enfrentaba la candidata.

Finalmente, se considera que no le asiste la razón al actor cuando alega que al ser un ciudadano no se encuentra sujeto a la normativa electoral por medio de la cual se le pretende sancionar.

El artículo 3, inciso k), último párrafo, de la LEGIPE prevé que un particular o grupo de personas particulares pueden incurrir en este tipo de infracción y, por lo tanto, ser sancionadas. De ahí que no le asista la razón al actor respecto de que no es un sujeto obligado en la materia.

Por las razones expuestas, se considera que se debe confirmar la sentencia impugnada.



6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, por distintas razones, la sentencia reclamada, en los términos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien emite un voto particular, y la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA RESPECTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-435/2021, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Respetuosamente, me aparto del criterio sustentado por la mayoría de las magistradas y magistrados de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se confirma al acto impugnado, en el sentido de tener por acreditada la violencia política por razón de género¹⁵ atribuida al recurrente; razón por la cual formulo el siguiente voto particular.

I. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

La controversia a resolver surge con motivo de la denuncia presentada por una excandidata a diputada federal por la Ciudad de México, en la que alegó la comisión de actos de violencia política por razón de género en su perjuicio, con motivo, entre otras cuestiones, de la publicación de diversos comentarios en la red social Instagram.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ tuvo por acreditado, entre otras cuestiones, la

¹⁵ En adelante, VPG.

¹⁶ En adelante, SRE.



publicación de un video en Instagram en el que se critica y cuestiona el desempeño de la denunciante como servidora pública, así como la publicación de diversos comentarios en respuesta al referido video, dos de los cuales determinó eran de la autoría del recurrente. El contenido de los mensajes es el siguiente:

-“Esa vieja huele a corrupción... Es una regalada!!!”

-“Esa Gaby Jiménez es una fichita...estuvo con el PRD y no hizo nada!! Sólo poner la cara de idiota...”

La SRE concluyó que el recurrente cometió VPG, en modo de violencia digital, al señalar que las manifestaciones que realizó están relacionadas con la condición de mujer de la denunciante, colocándola en una posición en la que se le atribuyen estereotipos de género en su perjuicio.

Para lo anterior, consideró que, dado el contexto de la emisión del mensaje, su finalidad era impedir el ejercicio de los derechos políticos de la denunciante, basándose en estereotipos de género que le nieguen la capacidad para ejercer un cargo de elección popular por ser una mujer; y señaló que la expresión *“Esa vieja huele a corrupción”* advirtió el empleo de un lenguaje peyorativo que pretende descalificar *a priori* a las mujeres en virtud de su género, en tanto que, al calificar a la denunciante como una *“regalada”*, observó que se le adjudica un calificativo de connotación sexual a la quejosa y busca identificarla con un objeto que se ofrece o se toma, en demérito de su dignidad, basado en el estereotipo que considera a las mujeres como objetos.

II. CRITERIO MAYORITARIO

La mayoría determinó confirmar la resolución de la SRE, en la que se tuvo por acreditados actos de VPG en agravio de la denunciante, con motivo de los comentarios en Instagram antes descritos. Sin embargo lo hizo por consideraciones diversas pues, en esencia, concluyó que si bien las publicaciones no constituían en sí mismas VPG, dicha circunstancia debía

tenerse por acreditada con base en un estudio integral y contextual del conjunto de comentarios que se realizaron al video referido (entre los cuales estaban los del recurrente) y no de forma aislada como lo hizo la SRE.

En ese sentido, se desestimaron los agravios hechos valer por el recurrente, al considerar que, contrario a lo que manifestaba, del estudio del caso se desprende que el análisis probatorio que llevó a cabo la SRE fue acorde con la metodología para denuncias de VPG, por lo que no se vulneró el derecho de igualdad entre hombres y mujeres en relación con sus garantías procesales y, **del contexto en el que se llevaron a cabo las manifestaciones denunciadas, se concluye la existencia de VPG.**

Lo anterior, conforme a los siguientes argumentos:

- Los mensajes de autoría del recurrente no contienen expresiones directamente discriminatorias en contra de la entonces candidata por su condición de mujer, sin embargo, dichas expresiones se deben analizar de forma integral y contextual, y no de forma aislada.
- Vistos de forma aislada, los mensajes implican una crítica hacia la entonces candidata por medio de la cual se pretende cuestionar su trayectoria e ideología política; pero, analizadas de forma integral y contextualizada se llega a una conclusión distinta.
- Sin embargo, al analizar los hechos denunciados y el contexto generado por los comentarios realizados al vídeo en cuestión, no solo por el recurrente o los que formaron parte de la litis original, sino incluso por aquellos que no formaron parte, se puede concluir que la entonces candidata estaba enfrentando un clima adverso de violencia en su contra, lo cual debe exigir que el análisis que se haga respecto de los hechos denunciados considere este clima de violencia.
- Así, el hecho de que la entonces candidata ya se encontraba inmersa en un clima de violencia en su contra, y que existía un mensaje (de una persona distinta al recurrente) que hacía alusión a que su candidatura la obtuvo por medio de favores sexuales,



llevó a la mayoría a concluir que la candidata ya estaba enfrentando una situación de VPG en su contra, por lo que consideraron que las expresiones del recurrente exacerbaron ese clima de violencia.

- Por lo tanto, estimaron que, dado el contexto integral y las condiciones por medio de las cuales se dieron estos mensajes, se actualizó VPG en contra de la entonces candidata porque, si bien se trata de comentarios encaminados a cuestionar su trayectoria política, lo cierto es que se emitieron en un contexto en el que, ya de por sí, la candidata estaba enfrentando violencia en su contra.
- Además, existen suficientes elementos para confirmar que este clima de violencia se dio por su calidad de mujer, o bien, que el hecho de que se tratara de una mujer facilitó que se diera esta situación.
- Bajo este contexto, se estimó que existían otras formas de emitir el mismo mensaje y, con ello, expresar su opinión, sin hacer uso de un lenguaje peyorativo, agresivo e insultante. Es decir, el actor debía abstenerse de emitir expresiones que pudieran exacerbar la situación o el clima de violencia que ya enfrentaba la candidata.

1. Razones del disenso

No se comparten las consideraciones de la mayoría, por las siguientes razones:

En primer término, señalo a grandes rasgos el marco jurídico aplicable para determinar en qué casos se acredita la VPG.

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, de acuerdo con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución general que prohíbe toda discriminación motivada por entre otros, el género, que atente contra

la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se reconoce la violencia política contra las mujeres por razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Esta Sala Superior ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Asimismo, la Sala Superior ha sustentado que existen cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género: **1)** que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público; **2)** sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; **3)** sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4)** tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los



derechos político-electorales de las mujeres, y **5)** se base en elementos de género, es decir que se dirija a una mujer por ser mujer, que tenga un impacto diferenciado en las mujeres y afecte desproporcionadamente a las mujeres

Dicho esto, a continuación, expongo las razones por las que me separo del criterio sostenido por la mayoría.

Desde mi perspectiva, se deben declarar **fundados** los agravios y **revocarse** la resolución de la SRE en atención a que no es posible concluir, ni en lo individual **ni mediante un análisis integral o contextual**, que los comentarios de la autoría del recurrente estén dirigidas a la denunciante por su condición de mujer, sino por su calidad de candidata en el proceso electoral federal en el que contendió por una diputación, pues tienen como objeto cuestionar su trayectoria política en distintos partidos políticos, así como su mala gestión como funcionara pública, a juicio del recurrente.

Asimismo, considero que incluso bajo un análisis contextual, no se puede adjudicar al recurrente responsabilidad como generador o accionante de VPG en contra de la otrora candidata, pues como en seguida expongo, los elementos tomados en consideración para el análisis integral o contextual, no tenían al recurrente como personaje principal, incitador o generador de violencia, ni pueden ser relacionados directamente con las menciones realizadas por este, ni de ellos se desprende que el recurrente considerara correcto o apropiado lo que otros ciudadanos hubieran mencionado como comentarios a la publicación de Instagram, o que el recurrente se relacionara con alguna de las personas que realizó esos comentarios.

En ese entendido, si bien estoy de acuerdo en que debe realizarse un análisis del contexto, pues no toda violencia es evidente o directa, sino que puede ser simbólica o derivada de microviolencias que pueden tenerse por normalizadas, disiento en la conclusión de que es posible adjudicar responsabilidad a un sujeto por los alcances o efectos generados por menciones o actos de terceras personas, pues en mi opinión, ello implica

un traslado de responsabilidad que genera cargas excesivas y limita o censura de antemano la expresión ciudadana.

En el caso concreto, tal y como lo hizo la mayoría, no advierto que las expresiones estén dirigidas a la entonces denunciante por su calidad de mujer ni sean discriminatorias, ya que los mensajes del recurrente están orientados a cuestionar su carrera política, tanto como funcionaria como participante en diversos procesos electorales por distintos partidos políticos de oposición, sin que tales expresiones, incluso ofensivas o peyorativas, impacten de manera diferencial en las mujeres respecto de los hombres, pues de dirigirse al género masculino tendrían el mismo impacto, lo que quiere decir que no están dirigidas a denigrar o afectar la dignidad de la denunciante por su condición de pertenecer al género mujer.

Aunado a ello, advierto que el análisis contextual realizado por la mayoría, se sustenta en lo siguiente:

1.- Se analiza el contexto generado por un video no producido por el ahora recurrente.

2.- Dicho contexto se deriva, tanto del video publicado, como de los comentarios realizados en la propia red social por diversas personas, mismas que no tienen relación probada entre sí.

3.- De los comentarios realizados por personas ajenas al presente asunto, se concluye que existe un ambiente de violencia al que debe enfrentarse la ahora candidata. Sin que se encuentre probado o se considere que la violencia se desprenda de los comentarios realizados por el recurrente, sino por el conjunto.

3.- Derivado del ambiente generado, los mensajes, en su conjunto, constituyen VPG.

Al respecto, considero que dicho análisis es incorrecto, pues con el objetivo de detectar VPG, termina concluyendo que la acción de diversos sujetos (no relacionados entre sí) cuyas opiniones vistas de forma aislada o



individual pueden o no implicar violencia, puede constituir VPG e implicar responsabilidad de todos ellos, no obstante que no existe un indicio de sistematicidad en su actuar, de colaboración o de coordinación en sus expresiones.

Lo anterior, implica la generación artificial de responsabilidad al ahora recurrente, derivada del actuar de terceras personas que le son ajenas, y le impone una carga adicional que, considero, termina generando censura y limitaciones a la libertad de expresión que son insostenibles.

Ello porque, de seguir el criterio de la mayoría, la ciudadanía al interactuar en redes sociales (que, por su propio diseño, implican la posibilidad de expresar opiniones en torno a diversa información), deba analizar los comentarios que han sido publicados para con ello determinar si los mismos generaron un contexto que pudiera calificarse como violento hacia alguna persona, en cuyo caso, deberá censurarse en sus expresiones a fin de evitar una responsabilidad derivada de lo dicho por otros.

Como se puede ver, la consecuencia del criterio sostenido va más allá de las propias sanciones impuestas al ahora recurrente, sino que implica una determinación que traslada a la ciudadanía un deber de autocensura no derivado de la naturaleza violenta de sus propias expresiones, sino de la de los demás, lo que considero es una limitante injustificada a la libertad de expresión.

A lo anterior debe agregarse, que el análisis que la ciudadanía debe realizar en cumplimiento de la carga referida, es del todo subjetivo, pues implica para todo sujeto la necesidad de concluir si las menciones de terceras personas constituyen VPG en lo individual o en su conjunto.

Así, considero que el tipo de expresión que se analiza no permite realizar un análisis integrando publicaciones de otras personas, máxime que no se acredita algún tipo de estrategia o sistematización que permita suponer que las publicaciones evaluadas se dirigen a construir o generar un clima

de violencia con el fin de menoscabar o dañar a la denunciante por el hecho de ser mujer.

Por el contrario, considero que, al no advertir elementos de sistematicidad en las publicaciones, aun partiendo de un estándar probatorio flexible, se debe concluir que las publicaciones del recurrente constituyen una crítica hacia la denunciante con base en el ejercicio de su función pública y no de su género.

Ello, es acorde con los criterios emitidos por esta Sala Superior en diversos precedentes (SUP-JE-163/2021; SUP-REP-305/2021 y SUP-REP-426/2021), en los que se ha diferenciado o distinguido entre las expresiones dirigidas a las mujeres como actoras políticas o en el contexto del goce o ejercicio de un derecho político electoral, de aquellas expresiones o mensajes dirigidas a menoscabar o anular ese derecho por su condición de mujer.

- Al respecto, se ha considerado que la crítica a las mujeres que participen activamente en actividades políticas, aunque a veces contengan manifestaciones, imputaciones o cuestionamientos fuertes, desagradables y hasta a veces no deseables en los procesos electorales, forma parte del debate político que en ocasiones es ríspido o de mal gusto, pero dentro de los parámetros de la libertad de expresión y del derecho a la información de la ciudadanía, a fin de contar con mayores elementos para reflexionar su voto.
- Respecto de las expresiones que se considera que constituyen algún tipo de violencia, son aquellas que pueden contener estereotipos que busquen menoscabar o anular los derechos político-electorales de las mujeres por su condición de mujer.

Por tales razones, considero que no se factible concluir que las expresiones analizadas constituyan VPG.



En virtud de las consideraciones expuestas, de manera respetuosa, me aparto de las consideraciones aprobadas por la mayoría y emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.